



Señora

**JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de  
Norma Isabel Bernal Silva contra  
Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES  
Expediente No 2021-00248

Respetada Señora Juez:

**JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79'557.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición **APODERADO** de la demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante usted, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo prevista en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2021 notificado por estado el 9 de septiembre de 2021 que dispuso remitir por competencia por cuantía al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), lo cual hago basado de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. El despacho para efecto de establecer la competencia para conocer el presente proceso no tuvo en cuenta lo normado por el numeral 2 del artículo 155 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2082 de enero 25 de 2021, norma que reza:

**“Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

...

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”** (Resaltado fuera de texto).

2. Conforme a lo anterior, el conocimiento de primera instancia del presente proceso no se tomar lo relativo a la cuantía, como quiera que acorde a la disposición transcrito son competencia de los jueces administrativos en primera instancia las nulidad y restablecimiento en lo cuales se controvierta actos administrativos de carácter laboral como es el presente proceso, reitero sin atender la cuantía.
3. No siendo suficiente lo anterior, las normas procesales, son disposiciones de orden publico las cuales de obligatoria



**JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**  
**Abogado**

aplicación tanto por el Juez y las parte, tal y como lo define el artículo 13 del Código General del Proceso:

**“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”**  
(Resaltado fuera de texto).

4. En este mismo orden de ideas, el artículo 40 de la Ley 153 de agosto 15 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, que reza:

**“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

**La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”** (Resaltado fuera de texto).

5. La Ley 2080 de enero 25 de 2021, entro en vigencia el mismo día en virtud de haber sido publicada en el Diario Oficial № 51568, razón por la cual, es usted el competente para conocer de la presente acción, en virtud de la demanda fue radicada el día 18 de agosto de 2021, es decir, en plena vigencia de la reforma dispuesto por la norma citada anteriormente.

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto materia de ataque y en su lugar de **ADMITA** la demanda.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

De la Señora Juez, atentamente,

**JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO**

C.C. № 79'557.713 de Bogotá

T.P. № 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura